



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00059 00**
Demandante: JORGE LUIS ALEAN BERTEL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Unión Temporal Sincelejo Siglo XX

AUTO

Mediante escrito que obra a folio 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía presentado dentro del traslado de la demanda, el apoderado del Municipio de Sincelejo - Sucre, solicita se llame en garantía la Unión Temporal Sincelejo Siglo XX, conformada por la firma Arquitectura e Ingeniería de Colombia S.A.S "AINCOL S.A.S" y Leonardo Jalil David Ordosgoitia, aduciendo que bajo el principio de solidaridad que rige las actuaciones de los entes del Estado, es procedente la vinculación de la Unión Temporal al presente proceso judicial, como contratista que ejecutaba el Contrato Estatal de Obras No. SA-036-OP-2011, y a su vez quien realizaba reparaciones de las placas de concreto de las vías rurales del Municipio de Sincelejo, donde se produjeron los hechos, en los cuales se fundamenta el actor para interponer el medio de Control de Reparación Directa.

El despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas

o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, se observa que para el caso en concreto, el llamado en garantía, es una Unión Temporal, las cuales se encuentran facultadas para intervenir dentro de procesos judiciales, de acuerdo a la rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales, realizada por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013¹, en la cual se señala:

“Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones,

¹ Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, radicado No. 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...).”

*... Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para **los solos efectos** relativos a la celebración y ejecución del contrato”.*

El Despacho advierte que, con respecto a los requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía, como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado, éstos se cumplieron², y además que la llamada es decir, la Unión Temporal Sincelejo Siglo XX, conformada por la firma Arquitectura e Ingeniería de Colombia S.A.S “AINCOL S.A.S” y Leonardo Jalil David Ordosgoitia, celebró con el Municipio de Sincelejo, el Contrato Estatal de Obras No. SA-036-OP-2011,³ cuyo objeto del Contrato es la construcción de pavimento en concreto rígido de las vías rurales: Sincelejo – Sierra Flor segunda etapa, Sincelejo – Las Palmas segunda etapa, y Sincelejo – Buenavista primera etapa en el Municipio de Sincelejo.

Adicionalmente, en torno a la intervención de terceros, el Artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo, establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

² Ver folio 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía

³ Ver folio 59-73 del cuaderno principal

En virtud de tal remisión, es preciso ubicarse en el Artículo 66 del Código General del Proceso, que a su tenor señala:

“Artículo 65. Requisitos del Llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.*

Conforme a lo anterior, y haciendo caso a lo dispuesto en el artículo anterior, resulta imperioso revisar el escrito de llamamiento, a la luz del Artículo 82 del Código General del Proceso, y verificar que cuente con los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la Demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.*

En concordancia con el numeral 11, del nombrado Artículo 82 del Código General del Proceso, es posible dirigirse a lo preceptuado en el Artículo 84 del mismo:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija”.*

Haciendo especial hincapié en lo establecido en el numeral 2 del anterior Artículo, se concluye, que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del llamado.

De lo anterior es posible considerar, que pese a que las Uniones Temporales no son Personas Jurídicas, es menester, aportar al llamamiento, los certificados de cámara y comercio de cada uno de sus miembros, es decir, Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de Personas Jurídicas, como una forma de probar la existencia de los mismos.

Conforme a lo arriba esbozado y lo allegado por el Municipio de Sincelejo (Sucre), el despacho, no encuentra procedente el presente llamado, toda vez que no se anexa a la solicitud, certificado que hagan constar la existencia de los miembros de la Unión Temporal, específicamente de la persona jurídica Arquitectura e Ingeniería de Colombia S.A.S “AINCOL S.A.S”, encontrándose únicamente, un documento informativo de carácter privado, suscrito por los miembros de la Unión, y por el representante legal de ésta, lo cual resulta insuficiente para los fines señalados.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Sincelejo (Sucre), a la Unión Temporal Sincelejo Siglo XX, conformada por la firma Arquitectura e Ingeniería de Colombia S.A.S “AINCOL S.A.S” y Leonardo Jalil David Ordosgoitia, representada legalmente por el señor Fidel Antonio Oviedo Macea, para lo cual se le otorgará un plazo de diez (10) a fin de que acompañe el certificado de existencia y representación legal de la firma Arquitectura e Ingeniería de Colombia S.A.S “AINCOL S.A.S”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°- Inadmítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Municipio de Sincelejo (Sucre), frente a la Unión Temporal Sincelejo Siglo XX, conformada por la persona jurídica Arquitectura e Ingeniería de Colombia S.A.S “AINCOL S.A.S” y Leonardo Jalil David Ordosgoitia, en cabeza de su representante legal Fidel Antonio Oviedo Macea, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2°.- Se le requiere a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica Arquitectura e Ingeniería de Colombia S.A.S “AINCOL S.A.S”, al presente medio de control, con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3°.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Sincelejo al doctor Francisco José Uribe Jarava, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 92.522.444 y T.P N°. 114.370 del C. S de la J, y al doctor Jhosman Alberto Pérez Paternina, como apoderado de la parte demandada Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo – FOMVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.810.849 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, que obran a folio 216 y 242 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**